

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	14/05/2025 07:37	Fecha/hora resolución	14/05/2025 10:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000856
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000034-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios para Postura de Ciberseguridad		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000463 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	02/05/2025 14:35	JESSICA KARINA MOYA BADILLA	DELOITTE CONSULTING CR, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾
8122025000000459 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	02/05/2025 11:20	MARIO ALBERTO ROBLES TENCIO	APPSEC SOCIEDAD CIVIL	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por inobservancia de r ▾

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final ▾
--------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el dos de mayo de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa APPSEC SOCIEDAD CIVIL y el Consorcio conformado por las empresas DELOITTE & TOUCHE, S.A. y DELOITTE CONSULTING CR, SOCIEDAD ANONIMA (en adelante el Consorcio Deloitte) presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de apelación No. 8122025000000459 y No. 8122025000000463 respectivamente, en contra del acto final de la partida 1 - líneas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0015700001 promovida por el BANCO DE COSTA RICA para la contratación de servicios para postura de ciberseguridad.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000872 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del cinco de abril de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000463 - DELOITTE CONSULTING CR, SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR DELOITTE CONSULTING CR, SOCIEDAD ANONIMA (RECURSO 812202500000459) (partida 1-línea 4). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y los artículos 263 y 265 de su Reglamento (RLGCP), este órgano contralor debe analizar la admisibilidad del recurso de apelación en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para interponer la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Este requisito de legitimación es desarrollado por el artículo 262 del RLGCP, el cual exige al apelante la demostración de la potencialidad de un "mejor derecho" a la readjudicación del concurso. Para ello, el recurrente debe aportar prueba idónea que respalde sus argumentaciones y, en caso de discrepar de los estudios o criterios técnicos de la Administración, deberá rebatirlos de forma razonada, presentando dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia impugnada.

Esto requiere la presentación de argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o, en su defecto, la falta de trascendencia de los incumplimientos señalados. La omisión de este deber procesal conllevará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que prevé el rechazo por improcedencia manifiesta cuando el apelante no acredite su mejor derecho.

En el presente caso, se tiene que el Banco de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0015700001 cuyo objeto corresponde a: "Contratación de Servicios para Postura de Ciberseguridad". Dicho concurso está conformado por una (1) partida, a saber: Partida 1 integrada por las Líneas 1, 2, 3, 4 y 5 (expediente [2. Información de Pliego de condiciones]- Número de procedimiento-2024LY-000034-0015700001 [Versión Actual] / [1. Información general] / [11. Información de bien, servicio u obra]). A dicho concurso se presentaron un total de 8 ofertas entre las cuales se encuentran la de la empresa Ernst & Young, S.A. y la del Consorcio Deloitte (Resultado de apertura).

Ahora bien, la Administración mediante el Informe técnico de recomendación de adjudicación de fecha 3 de marzo de 2025 determinó que únicamente las ofertas de Ernst & Young, S.A. y del Consorcio Deloitte resultaron elegibles. (Resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, ver adjunto denominado "InformeTécnicoDeRecomendación_PosturaCiberSeg_v7.pdf (907.52 KB)", y una vez aplicado el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones se determinó que la oferta del Consorcio Deloitte obtuvo una calificación de 88.75% mientras que la oferta de la empresa Ernst & Young, S.A. obtuvo un 91.96%. (expediente [4. Información del acto final]/Recomendación de Acto Final-Consultar / Informe de recomendación de Acto Final-[Acto Final]-Aprobación recomendación de Acto Final-Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:21/04/2025 14:10)-Detalles de la solicitud de verificación-[2. Archivo adjunto]-Número1-Descripción/Justificación-confidencialidad-Informe2024LY-000034-0015700001 (003) (002)-Documento-Informe 2024LY-000034-0015700001 (003) (002).pdf (455.38 KB)) .

Ahora bien con su recurso el Consorcio Deloitte pretende demostrar que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida al resultar ruinoso el precio cotizado en la línea 4, señalando que su oferta superó en 4 de las 5 líneas la oferta de Ernst & Young, siendo que únicamente en el caso de la línea 4 cotizó un precio inferior al de su representada, sin embargo alega que a pesar de ser un monto considerablemente más bajo el mismo no puede ser aceptado al resultar ruinoso.

A efectos de acreditar que la oferta de la empresa adjudicataria debió ser excluida, la apelante alega que el precio cotizado en la línea 4 es ilegal por las siguientes razones: 1) Los honorarios mínimos establecidos por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica; 2) El mínimo legal salarial; 3) En comparación con licitaciones adjudicadas de similares condiciones; 4) Los honorarios fuera del margen de tolerancia aplicable a materia de contratación administrativa.

No obstante, estima esta División que el recurso carece de la necesaria fundamentación según se procede a explicar.

1) Sobre los alegatos de la recurrente en cuanto al precio ruinoso, partida 1-línea 4 (horas por demanda). Criterio de la División. En el presente caso se tiene que el Banco de Costa Rica, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0015700001 cuyo objeto corresponde a: "Contratación de Servicios para Postura de Ciberseguridad". Dicho concurso está conformado por una (1) partida, a saber: Partida 1 conformada por las Líneas **1** corresponde a "servicio de pruebas de penetración a través de internet (externas)", **2** corresponde a "servicio de prueba (test) de ingeniería social", **3** corresponde a "análisis de seguridad de tecnologías de información y comunicación", **4** corresponde a "**servicios profesionales de horas de servicio o bolsa de horas, por demanda para soporte y asistencia especializados**" y **5** corresponde a "servicio de capacitación en ciberseguridad".(expediente [2. Información de Pliego de condiciones]- Número de procedimiento-2024LY-000034-0015700001 [Versión Actual] / [1. Información general] / [11. Información de bien, servicio u obra]).

Ahora bien, la Administración estableció para la línea 4 que el objeto se refiere a "horas por demanda" y que cada oferente debía ofertar conforme a la memoria de cálculo suministrada por la Administración, contenida en el pliego de condiciones. (expediente [2. Información de Pliego de condiciones]-Número de procedimiento-2024LY-000034-0015700001 [Versión Actual] / [1. Información general] / [F. Documento del Pliego de condiciones]-No 5-Documentos del Pliego de condiciones01_TI_Memoria_Cálculo_Ciberseguridad01_TI_Memoria_Cálculo_Ciberseguridad.xlsx (0.17 MB)).

Por lo anterior, se tiene por acreditado que la adjudicataria ofertó en dicha línea el monto de \$35 sin IVA (\$39,55 IVAi) y la recurrente un precio de \$80 sin IVA (\$90,4 IVAi). (expediente [3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 2 y 3).

Ahora bien, la Administración mediante el Informe No.UFC-CP-RP-470-01-2025 emitió el criterio sobre razonabilidad de precios en el cual se determina que en aras de acreditar dicha razonabilidad se procedió a comparar los precios ofertados con el precio de referencia, el cual se obtuvo del promedio de las solicitudes de información presentadas en el estudio de mercado realizado por negocio, considerando el porcentaje de tolerancia en la desviación de los precios de $\pm 20\%$, calculado sobre la línea base de costos del precio de referencia. A partir de lo anterior se determina en lo que interesa que: "*Con respecto a las ofertas de DELOITTE para las líneas 1,2,3 y 5 presentan variaciones que sobrepasan las admitidas por la administración, por lo que la Gerencia de Seguridad de la Información solicitó las aclaraciones a los oferentes, y las respuestas a dicha solicitud es el insumo con que se complementará este informe. (...) Con respecto a las ofertas de ERNST & YOUNG, S.A. para las líneas*

1, 2, 3 y 4 presentan variaciones que sobrepasan las admitidas por la administración, por lo que la Gerencia de Seguridad de la Información solicitó las aclaraciones a los oferentes, y las respuestas a dicha solicitud es el insumo con que se complementará este informe.” (expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar/[Información de la oferta]-Partida 1-Posición 2 y 3-Resultado de verificación-Cumple/Registrar resultado final del estudio de las ofertas-[Información de la oferta]-Verificador-Maureen Torres Masis-Verificación-Fecha de verificación-12/03/2025 14:04-Resultado-Cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida-[Archivo adjunto]-Número 2-Criterio Finanzas - Criterio - UFC-CP-RP-470-01-2025.pdf (989.39 KB))

A partir de lo anterior, se observa que la Administración procedió a concederle a los oferentes cuyos precios resultaron por fuera de los rangos de tolerancia, audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP, que establece que se debe solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos el pliego de condiciones, siendo que para el caso de la adjudicataria mediante la solicitud de subsanación No.848833 documento (40_MachoteSolicitudDeSubsanacion_Primerav1_EY(1) - punto # 10) se le requirió referirse sobre la variación de los precios en las líneas 1, 2, 3 y 4; a lo que la adjudicataria contestó mediante respuesta No.7042025000000010 documento (subsanción técnicas y formales 2024LY-000037-0015700001), en lo que interesa: “ (...) **Respuesta EY:** Los precios cotizados fueron calculados tomando como base los tiempos de ejecución especificados en el pliego de condiciones, cada línea refleja un análisis detallado de los recursos requeridos para cumplir con los plazos establecidos, este enfoque nos permitió optimizar los costos asociados a cada actividad, sin comprometer la calidad ni los estándares exigidos, por lo que se podrá cumplir con las obligaciones contractuales.Ernst & Young S.A., en consideración a la magnitud y relevancia del proyecto, decidió aplicar un descuento corporativo significativo como parte de su estrategia competitiva en esta licitación, este descuento se aprobó tras una evaluación interna rigurosa para asegurar que los precios ofertados, aunque reducidos, mantienen un margen suficiente para cubrir los costos de ejecución y garantizar la sostenibilidad financiera del proyecto. La estrategia de aplicar un descuento autorizado responde a nuestra intención de presentar una oferta atractiva y viable económicamente, sin comprometer la calidad ni la sostenibilidad del proyecto, aseguramos que todos los cálculos realizados y los precios cotizados reflejan un análisis detallado y una planificación rigurosa, manteniendo la viabilidad del proyecto a pesar de las reducciones en los márgenes de utilidad. Entendemos que se puede presumir, que los precios presentados están por debajo del margen de tolerancia establecido por la administración, sin embargo, enfatizamos que esta diferencia no refleja precios ruinosos, sino una optimización basada en; uso eficiente de los recursos, reducción de costos indirectos, aprobación de políticas corporativas específicas para este proyecto. Reiteramos que los precios propuestos son totalmente viables y están respaldados por una planificación financiera y operativa robusta y que los mismos fueron analizados mediante estudio del mercado en cuanto a la razonabilidad del precio, así las cosas, el precio ofertado no representa un riesgo para la administración. De lo que viene dicho tenemos la certeza que nuestra oferta, fue rendida con plena responsabilidad para ejecutar las obligaciones contractuales conforme a los requerimientos estipulados en el pliego de condiciones. Para estos efectos, podemos presentar la información y documentos que considere pertinente la administración, para demostrar que nuestro precio para cada una de las líneas es aceptable, según lo dispone el numeral 106 inciso a) del RLGCP, en donde en lo conducente menciona, que en caso de que la administración tenga dudas sobre la razonabilidad del precio o sobre si el oferente tiene precio ruinoso, y en el tanto este sea el único factor determinante para adjudicar, lo podrá hacer según lo dispuesto en los artículos 41 y 101 de la LGCP.” (expediente [2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar/Nro. de solicitud 848833-[2. Archivo adjunto]-Documento-40_Machote Solicitud De Subsanacion_Primerav1_EY(1).pdf (588.88 KB)/ [Encargado Relacionado]-Estado de la verificación-Resuelto - Documento - Subsanación técnicas y formales 2024LY-000034-015700001.pdf [327225 MB].)

A partir de las audiencias conferidas en aplicación del artículo 106 del RLGCP tanto a la oferta adjudicataria como a la del consorcio ahora apelante, la Administración concluyó en lo que interesa: “ (...) 1. De conformidad con el análisis realizado y, con fundamento en los resultados obtenidos, es criterio de esta unidad que, de forma técnica se puede concluir **que la oferta general presentada por el oferente DELOITTE cumple con los criterios para ser considerada como razonables (-49%)**. 2. Dicha oferta presenta una variación para la línea 1 de -48.76%, la línea 2 de -56.16%, la línea 3 de -50.40% y para la línea 5 de -46.72%, estas variaciones se encuentran por debajo del umbral de tolerancia establecido con relación al precio de referencia; no obstante, conforme lo indicado por el oferente en el documento de respuesta a la subsanación ampliamente expuesto en el informe, el precio ofertado no corresponde a un precio ruinoso. **A partir de esto, la oferta realizada por el oferente DELOITTE para el total de la partida se presume razonable.** / 3. De conformidad con el análisis realizado y, con fundamento en los resultados obtenidos, es criterio de esta unidad que, de forma técnica se puede concluir **que la oferta general presentada por el oferente ERNST & YOUNG, S.A cumple con los criterios para ser considerada como razonables (-40%)**. 4. Dicha oferta presenta una variación para la línea 1 de -40.68%, para la línea 2 de 49.61%, para la línea 3 de -48.49% y para la línea 4 de -56.89%, estas variaciones se encuentran por debajo del umbral de tolerancia establecido con relación al precio de referencia; no obstante, conforme lo indicado por el oferente en el documento de respuesta a la subsanación ampliamente expuesto en el informe, el precio ofertado no corresponde a un precio ruinoso. **A partir de esto, la oferta realizada por el oferente ERNST & YOUNG, S.A para el total de la partida se presume razonable.**” (lo resaltado es del original)(expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar/[Información de la oferta]-Partida 1-Posición 2 y 3-Resultado de verificación-Cumple/Registrar resultado final del estudio de las ofertas-[Información de la oferta]-Verificador-Maureen Torres Masis-Verificación-Fecha de verificación-12/03/2025 14:04-Resultado-Cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida-[Archivo adjunto]-Número 2-Criterio Finanzas - Criterio - UFC-CP-RP-470-01-2025.pdf (989.39 KB))

Bajo esa línea, la recurrente plantea que la Administración debió excluir a la oferta adjudicataria por cuanto el precio de la línea 4 sí resulta ruinoso, para lo cual indica como primer punto: **a) Sobre los honorarios mínimos establecidos por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA)**. Al respecto afirma la apelante que el precio en la línea 4 es ruinoso por ser ilegal al no cumplir con los honorarios mínimos estipulados por el CFIA, lo cual compromete la viabilidad económica de la oferta y su capacidad para cubrir los costos requeridos.

Para acreditar su dicho alega que debe tenerse presente que los puestos ofertados por la adjudicataria corresponden a ingenieros en sistemas, en sistemas computacionales, sistemas de información, o ciberseguridad; de manera que el monto por hora cotizado como mínimo debió basarse en los parámetros dispuestos por el CFIA, monto que indica que corresponde a ₡37.700 por hora profesional remitiendo para ello a la regulación publicada en La Gaceta No. 244 del 23 de noviembre de 2022. Así, argumenta que según el tipo de cambio establecido por el Banco Central de Costa Rica, a la fecha de publicación del procedimiento -15/11/2024-, dicho monto representaría \$73,65; mientras que, a la fecha de presentación del recurso alcanzaría la suma de \$74,15, siendo que en cualquiera de los supuestos, lo cierto del caso es que el mínimo establecido por el Colegio representa más del doble de lo ofertado (\$35) para la línea 4 por la adjudicataria.

Ahora bien, estima este órgano contralor que la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no demuestra que efectivamente para el servicio profesional en concreto de la línea 4 (horas por demanda) existan tarifas de aranceles mínimas reguladas.

Nótese que para sustentar su dicho, la apelante se limita a presentar un pantallazo sobre el monto de hora profesional establecido por el CFIA, lo cual no resulta prueba idónea, en primer lugar por cuanto de acuerdo a los criterios reiterados de este órgano contralor las simples imágenes o capturas de pantalla no pueden considerarse como plena prueba, como tampoco lo es referenciar páginas web mediante enlaces sin el debido análisis o fundamento, por cuanto tal y como se indica entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-00522-2025 del 26 de marzo de 2025 a las 14:12 horas-en lo que interesa: "(...) De conformidad con lo anterior, **no es de recibo utilizar un "pantallazo" como un recurso probatorio, pues no brinda certeza de la autenticidad y confiabilidad de los datos que expone, ya que no es información que provenga de un documento oficial emitido por la autoridad competente en la materia.** Y por otro lado, el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo dispone el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues era su deber acreditar mediante prueba idónea que la categorización como "Diseñador Gráfico, de software y paginas (sic) web" registrada a favor GB SYS S.A por la Administración Tributaria, no era apta o suficiente para cubrir el objeto contractual, y si en efecto, era posible por codificación registrar una actividad más específica y afin al objeto del concurso." (lo resaltado no corresponde al original) (también véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00366-2025, 03/03/2025 y No. R-DCPSICOP-00904-2024, 24/06/2025).

Adicionalmente, debe recalarse que la referencia al costo de la hora profesional de \$37.700 remite a la publicación en La Gaceta No. 224 del 23 de noviembre de 2022 que refiere a la publicación del Acuerdo N°09 de la Junta Directiva del CFIA en la sesión 42-21/22-G.E. del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se acordó lo siguiente: **Artículo 1.**—Se aprueba actualizar el valor de la hora profesional en \$ 37.700 (treinta y siete mil setecientos colones con 00/100) para el cálculo de los honorarios profesionales de consultoría en edificaciones, según oficio N°043-2022-DO de la Dirección de Operaciones, y conforme lo dispuesto en el artículo N°4, acápite A del Decreto Ejecutivo N°18638-MOPT, publicado en La Gaceta N°225 del 25 de noviembre de 1988. **Artículo 2.**—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. (ver publicación de la cita Gaceta en la imprenta nacional).

De manera que al ostentar la recurrente la carga de la prueba le correspondía no simplemente afirmar sin sustentar, sino realizar el respectivo ejercicio de análisis normativo, a partir del cual se pudiera concluir que los servicios profesionales brindados por ingenieros en sistemas, sistemas computacionales, sistemas de información o ciberseguridad se encuentra cubiertos por las disposiciones establecidas en el Arancel de Servicios de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, lo cual ameritaba no solo analizar el alcance del objeto contractual de acuerdo al ámbito de aplicación de dicho Arancel, sino también que el mismo cubre en concreto a las profesiones y especialidades ofrecidas por la adjudicataria.

En ese sentido, se tiene que de acuerdo con el pliego de condiciones, la línea 4 establecía como objeto "**29. Línea 4. Horas por demanda – Sublíneas 4.1**", disponiendo como requisitos de los profesionales: "**42. Condiciones del equipo humano técnico** /42.1. El oferente debe contar con al menos 2 personas especializadas en Ciberseguridad, con al menos 3 años de experiencia en proyectos en Ciberseguridad. / 42.4. Un segundo ingeniero podrá contar con certificaciones vigentes que lo acrediten como especialista en seguridad (CompTIA Security+, CISSP, CISM, los 27001 Lead auditor, EHCA) o equivalentes. (Punto Modificado). [...] 42.5.3. Formación académica / 42.5.3.1. Como mínimo debe ser Bachiller Universitario, en cualquiera de las ramas de computación o informática. (aportar copia del título)". (expediente [2. Información de Pliego de condiciones]-Número de procedimiento-2024LY-000034-0015700001 [Versión Actual] / [1. Información general] / [F. Documento del Pliego de condiciones]-No 6- Documentos del Pliego de condiciones_Ciberseguridad_v2 / 00_Pliego Condiciones_ Ciberseguridad_v2.pdf (0.62 MB),

Bajo ese contexto, la adjudicataria en su oferta mediante declaración jurada propuso como personal a los siguientes profesionales: Miguel Caldentey, ingeniero en sistemas, Karen Michelle López, ingeniera en sistemas, Isaac Villalobos Torres, Bachiller en Ingeniería en Sistemas de Información, Erick Pérez Silvestre, tecnólogo en seguridad informática. (expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 - Apertura finalizada-Consultar / Resultado de la apertura-Posición de ofertas 3- Consultar oferta-[Adjuntar archivo]-Número 15-Anexo 3.3 Declaración Jurada Equipo Humano Técnico y Gestión - BCR Anexo 3.3 Declaración Jurada Equipo Humano Técnico y Gestión - BCR.pdf).

De lo anterior, se observa que no se puede tener por acreditado que las profesiones de ingeniería en sistemas, sistemas computacionales, sistemas de información, o ciberseguridad, corresponden a aquellas reguladas en la Gaceta No. 224 del 23 de noviembre de 2022, Decreto Ejecutivo N°18638-MOPT, publicado en La Gaceta N°225 del 25 de noviembre de 1988 (**honorarios profesionales de consultoría en edificaciones**), pues la recurrente se limitó a presentar imágenes y remitir a un enlace sobre la supuesta adscripción del Colegio de Ingenieros Tecnólogos al CFIA, lo cual se reitera que no es prueba idónea.

b) Sobre salario mínimo legal. Subsidiariamente alega la apelante que en el hipotético caso de que esta Contraloría estimara que la obligación de cumplir con los honorarios mínimos colegiados no resulta aplicable al presente procedimiento, subsiste la obligación ineludible de garantizar que la remuneración mínima establecida en el Decreto de Salarios Mínimos vigente sea plenamente respetada. En cuanto a este alegato, tampoco prueba la recurrente que el monto ofertado por la adjudicataria incumpla el mínimo legal salarial; por cuanto se restringe a afirmar que es obligatorio cumplir con el Decreto de Salarios Mínimos, ya que este decreto asegura una remuneración mínima y viable para cualquier oferta en contratación pública, y que además del salario base, se debieron considerar costos directos, cargas sociales, beneficios legales, costos indirectos y margen empresarial, sin embargo, no se da a la tarea de aportar prueba suficiente con base en la cual se pudiera afirmar cuál sería el monto mínimo que debió cotizar la adjudicataria a efectos de cumplir con la legislación laboral. Para ello, bajo un adecuado ejercicio de fundamentación se esperaba la recurrente determinara al menos cuál es el salario base para este tipo de servicio, cómo está regulado el monto por horas de un ingeniero en sistemas dentro de la lista de salarios de 2025 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (LISTA DE SALARIOS MÍNIMOS SECTOR PRIVADO AÑO 2025 - Según Decreto N°44756-MTSS, publicado en La Gaceta N°232, del 10 de diciembre del 2024 Rige a partir del 01 de enero del 2025), a efectos de demostrar en qué consistía la supuesta insuficiencia alegada.

Cabe destacar que la adjudicataria en su oferta mediante documento "01_TI_Memoria_Cálculo_Ciberseguridad.pdf" aporta desglose de rubros del precio de la partida 1-línea 4 de lo que se aprecia que indicó: "**Mano de obra directa - Salario 16.21 / CCSS 4.32 / Aguinaldo 1.35 / Cesantía 0.86 / Insumos directos 3.50 / Otros gastos directos 3.50 / Utilidad 5.25 / Total Estructura de precio 35**".(expediente / [3.Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar/Posición de ofertas-3/Consulta de ofertas-Detalle de documentos adjuntos a la oferta-No 5-01_TI_Memoria_Cálculo_Ciberseguridad.pdf).

No obstante, la recurrente no realizó el respectivo análisis comparativo entre los mínimos legales y lo cotizado, manifestando solamente que la respuesta brindada por la adjudicataria en atención a la audiencia del artículo 106 del RLGP deja dudas sobre su legalidad, lo cual carece de fundamentación.

c) Sobre la comparación con licitaciones adjudicadas de similares condiciones. Alega además la apelante que para complementar el análisis que presenta resulta necesario efectuar una comparación con otros procedimientos similares a fin de determinar si el monto de \$35 se encuentra dentro de los parámetros del mercado.

Para ello la recurrente se limita a referir a un procedimiento licitatorio, correspondiente al 2024LY-000001-0000100001, tramitado también a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), pero sin realizar un verdadero análisis comparativo, pues solamente remite al objeto del mismo, a saber, la contratación de una empresa para la atención de requerimientos especializados de ciberseguridad, específicamente para la ejecución de pruebas de intrusión, afirmando que presenta características técnicas y operativas prácticamente idénticas al proceso actual, sin analizar el alcance de ambos procedimientos, las funciones, perfil del personal requerido a efectos de demostrar que efectivamente resulten equiparables, ni que las condiciones a nivel económico, vigencia de salarios o eventualmente tarifas aplicables se hayan mantenido de las que regían al momento de la realización de dichos concursos.

Debió la recurrente aportar un estudio o sondeo de mercado que demostrara de manera objetiva que el precio ofertado resulta claramente para ese objeto en concreto fue de un rango razonable, sin que se pueda admitir como prueba la simple referencia a un procedimiento similar.

d) Sobre los honorarios que están fuera del margen de tolerancia aplicable a materia de contratación administrativa.

Finalmente en cuanto a este punto, alega la recurrente que Ernst & Young S.A. no acreditó que su precio para la línea 4 no resultara ruinoso, razón por la cual, esto termina por viciar la decisión adoptada por el Banco de Costa Rica, ya que no es posible afirmar que, con base en las manifestaciones de dicho oferente, se podría fundar una posición motivada para amparar la razonabilidad de su oferta. Agrega que esa situación presenta una infracción a los principios de equidad, igualdad y transparencia que deben regir en todo proceso licitatorio, por cuanto recalca que todos los oferentes tuvieron el deber de justificar de forma adecuada el por qué sus precios a pesar de salirse de las bandas dispuestas, sí resultaban aceptables.

Ahora bien sobre este alegato, debe insistirse en que nuevamente la apelante incurre en falta de fundamentación por cuanto se restringe a señalar que la respuesta brindada por la adjudicataria resultó genérica sin una base cierta.

Bajo ese orden de ideas, la apelante solamente expone que a diferencia del caso de la adjudicataria su respuesta a la audiencia sobre precio ruinoso sí fue diligente aportando una memoria de cálculo donde se observaba el margen de utilidad pero sin indicar en concreto cuál fue la documentación o la explicación que estima que faltó aportar por parte de la oferta adjudicataria.

En ese sentido, la recurrente cuestiona que la fundamentación dada por Ernst & Young S.A. parte de suponer un esquema horario previamente detallado, sin embargo, afirma que para el caso de la línea 4 esto no es posible y, por ende, es que su respuesta resulta insuficiente, pero ello debía acreditarse y no solamente afirmarse.

Tampoco acredita por qué motivo el descuento corporativo mencionado en la respuesta de la adjudicataria no resulta factible.

No basta con que la recurrente manifieste que hay falta de motivación de la Administración en su análisis de razonabilidad, siendo que para ello debió aportar criterios técnicos o prueba que desvirtuara las conclusiones a las que arribó el Banco sobre la razonabilidad de las ofertas que resultaron fuera de los rangos de tolerancia establecidos. Es importante considerar que los estudios de razonabilidad de precios son análisis técnicos. Por lo tanto, según el artículo 246 del RLGP, si el recurrente no está de acuerdo con estos estudios que fundamentan la decisión administrativa, debe refutarlos de manera razonada, presentando criterios de profesionales calificados que los contradigan. Sobre este tema puede este órgano contralor ha manifestado: “ (...) Aplicando lo anterior al caso concreto debió la apelante, **si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar por ejemplo su propio estudio de mercado y de razonabilidad mediante un criterio técnico financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración**, por supuesto a partir de la prueba que ofreció en esta acción recursiva y toda aquella otra que considerara pertinente. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es excesivo, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.” (lo resaltado no es del original) (R-DCP-SICOP-00737-2025 del 05 de mayo de 2025 de las 14:58 horas)

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que el recurrente no logra acreditar que el precio de la Partida 1 - línea 4 ofertado por la adjudicataria resulte ruinoso, con lo cual al no demostrar la inelegibilidad de la adjudicataria la apelante carece de legitimación, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Deloitte.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR APPSEC SOCIEDAD CIVIL (RECURSO 812202500000459). Con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), se insiste en la **obligación de usar el sistema digital unificado para las compras públicas**. Así lo indica el artículo 16, y se advierte que el no utilizar este sistema puede llevar a la nulidad absoluta. Esta normativa sigue las mejores prácticas en este ámbito, resaltando los beneficios del sistema digital unificado para la transparencia, la rendición de cuentas, un mayor acceso para los oferentes y la reducción de los costos de participar en los procesos de contratación.

De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece que todos los recursos relacionados con contrataciones públicas deben presentarse mediante los formularios electrónicos indicados en el sistema digital unificado. Los documentos que se adjunten deben servir como prueba para respaldar los argumentos presentados.

De las normas antes referenciadas, se desprende claramente que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

Como consecuencia, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso de apelación, los artículos 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP disponen que la acción recursiva será **rechazada de plano por inadmisibile**, cuando exista una inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

Así las cosas, el uso del sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y, de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, según la letra de los artículos 25 y 243 del RLGCP, adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Esto, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, los que posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público, sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas (ver la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 del 11 de enero de 2023).

Por ello y para el caso que nos ocupa, se reitera que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar integralmente en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, siendo los documentos adjuntos un medio empleado únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el Banco de Costa Rica, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0015700001 cuyo objeto corresponde a: "Contratación de Servicios para Postura de Ciberseguridad". Dicho concurso está conformado por una (1) partida, a saber: Partida 1 integrada por las Líneas 1, 2, 3, 4 y 5 (expediente [2. Información de Pliego de condiciones]- Número de procedimiento-2024LY-000034-0015700001 [Versión Actual] / [1. Información general] / [11. Información de bien, servicio u obra]).

Seguidamente se tiene que la empresa APPSEC SOCIEDAD CIVIL en fecha 2 de mayo de 2025, mediante documento electrónico No. 812202500000459, interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Partida 1 conformada por las Líneas 1, 2, 3, 4 y 5 (Apartado [4. Información del acto final] - Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar / Listado de recursos).

Ahora bien, este órgano contralor observa que la recurrente indicó en el formulario del recurso de apelación lo siguiente: "Fundamentos y justificación incluidos en el documento adjunto". (Apartado [4. Información del acto final] - Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar / Listado de recursos -Número de recurso 812202500000459-Envidado / 2. Detalle del recurso / 3. Información del recurso-Justificación-5. Documentos adjuntos y pruebas-AppSec Recurso de Apelacion 2024LY-000034-0015700001.v1.4.pdf).

Según se puede observar, la recurrente no hizo el desarrollo del recurso de apelación en el formulario dispuesto en el sistema para su presentación, sino que, se limitó a hacer una indicación de que se incluyen en el documento adjunto el fundamento y justificación para el análisis, donde se observa además que, adjuntó un documento en formato de documento portátil (PDF) que corresponde al recurso de apelación. De este modo y conforme fue explicado ampliamente líneas atrás, hacer una referencia a un anexo en el que se encuentra el desarrollo de la acción recursiva en un documento en formato de PDF, implica la no utilización del formulario dispuesto por el sistema; lo cual trae como consecuencia el rechazo del recurso por inadmisibile.

Se destaca que reiteradamente ha resuelto esta Contraloría General que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala, sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación, ya que como se ha venido advirtiendo, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y acorde con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso (sobre el tema pueden verse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00162-2023, R-DCASICOP-00051-2023, R-DCA-SICOP-00080-2023, RDCA- SICOP-00108-2023, R-DCP-SICOP-01563-2024, R-DCP-SICOP-01978-2024 y RDCP-SICOP-02104-2024).

De conformidad con los elementos de hecho y derecho arriba explicados, al tenor de lo que mandan los artículos 16 y 87 LGCP así como 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP, se **rechaza de plano por inadmisibile** el recurso de apelación No. 812202500000459 interpuesto por la empresa APPSEC SOCIEDAD CIVIL, debido a que la parte recurrente no utilizó el formulario dispuesto en el SICOP, para la interposición del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 10:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 10:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 10:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00814-2025	Fecha notificación	14/05/2025 11:19